Radicación: 66001-31-05-002-2018-00482-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Diana María Blandón Murillo

Demandado: Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrado: **Julio César Salazar Muñoz**

Pereira, ocho [08] de junio de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, debió ser revocada en su integridad, para en su lugar absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones presentadas en su contra.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿Acreditó la señora Diana María Blandón Murillo la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?**

Con el propósito de dar solución a tal interrogante, propuse en mi ponencia tener en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

**“1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: **i) Debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii) La participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.”

Partiendo de tal soporte jurídico y con base en las pruebas allegadas, **EL CASO CONCRETO** propuse resolverlo como sigue:

“No es objeto de controversia en este asunto, porque así lo aceptó la AFP Porvenir S.A. al dar respuesta a la demanda y su corrección -pags.94 a 101 del expediente digitalizado-, que Daniel Román Blandón, fallecid0 el 25 de marzo de 2016 como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría Nacional Seccional Cartago -pag.15-, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibídem.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde resolver en esta sede es si la señora Diana María Blandón Murillo en su calidad de progenitora del afiliado fallecido, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento del causante -pag.13 expediente digitalizado-, acredita que dependía económicamente de su hijo **para la fecha del óbito**.

Con esa finalidad, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de las señoras Rosalba Ladino y Adriana María García Calderón, quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

La señora Rosalba Ladino expresó que conoce a la señora Diana María Blandón Murillo desde hace aproximadamente catorce años, debido a que durante ese tiempo han sido vecinas; a continuación expresó que el hogar de la demandante lo conformaban, además de ella, su compañero permanente Oscar de Jesús Román Orrego, sus tres hijos, el de crianza Oscar Alberto Román Palacio (fallecido), y sus dos hijos biológicos Daniel (fallecido) y Edward Andrés Román Blandón; informa que para la fecha en que se produjo el deceso de Oscar Alberto y Daniel, quienes fallecieron en un accidente de tránsito cuando se dirigían a Alcalá a visitar a su abuela, todos los hombres del hogar estaban activos laboralmente, ya que el progenitor y sus hijos Oscar Alberto y Edward Andrés trabajaban en Mercasa, mientras que Daniel lo hacía en la empresa Busscar de Colombia; a renglón seguido la directora del proceso le pregunta a la testigo si ella sabía cómo era el manejo de la economía del hogar de la demandante, respondiendo de manera espontánea **que no sabía cómo era la forma en la que colaboraban para el sostenimiento del hogar, ni cual era el aporte de cada uno de ellos al interior del hogar**, explicando que ello obedecía a que la relación con la demandante era como vecinas, sin que existieran visitas a cada una de las casas, pues lo que sabía era porque eventualmente se encontraban en la calle, pero siendo ella (la testigo) incapaz de hacer preguntas al respecto; seguidamente manifiesta que no sabe cuál de los integrantes de la familia que se encontraban activos laboralmente era el que más aportaba, ni mucho menos cuales eran los gastos que ellos tenían, recordando en su relato que ella y la actora hablaban en la calle, pero que no sabe nada sobre esos detalles.

Posteriormente, la falladora de primera instancia, a pesar de lo ya dicho por la testigo, le pregunta **si ella sabe si el sostenimiento de la señora Diana era solventado por cada uno por partes iguales o si Daniel prestaba un mayor aporte**; pregunta que inmediatamente llevó a la señora Rosalba Ladino a modificar su versión inicial, hecha de manera espontánea, contestando que sí, que era el joven Daniel quien más aportaba al sostenimiento de su madre, sin embargo, no detalla cómo era el supuesto mayor aporte que él le otorgaba a su progenitora.

A su turno, la señora Adriana María García Calderón, quien dice conocer a la familia de la señora Diana María Blandón Murillo debido a que han sido vecinos durante varios años, manifiesta que el hogar de la demandante para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado, estaba conformado por ellos dos, así como por el compañero permanente de la actora, Oscar de Jesús Román Orrego, su hijo de crianza Oscar Alberto Román Palacio y su hijo menor Edwar Andrés Román Blandón; contrario a lo expresado por la testigo Rosalba Ladino, la señora García Calderón sostiene que para esa época las personas que generaban los recursos para la manutención del hogar eran el señor Oscar de Jesús Román Orrego y sus dos hijos mayores, ya que el menor, Edwar Andrés Román Blandón se encontraba estudiando, graduándose tres años después de la muerte de sus hermanos, versión que también se contradice con lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte, quien indicó frente a ese aspecto, que todos los hombres del hogar se encontraban activos laboralmente para el 25 de marzo de 2016.

Continuando con su relato, sostuvo la testigo que de acuerdo con lo que le decía la propia demandante, eran el señor Oscar de Jesús y sus dos hijos fallecidos quienes solventaban los gastos del hogar, aclarando que no tenía conocimiento cuanto era lo que ellos devengaban, pero asumiendo que era el salario mínimo legal mensual vigente; también expuso que ellos tres eran constantes en sus actividades, lo que permitía que todos hicieran sus aportes, pero sin conocer cual era el porcentaje en el que lo hacía cada uno de ellos; informó que la familia tenía dos motos y que cree que el progenitor y los dos hijos activos laboralmente eran quienes las pagaban; finalmente, ante pregunta efectuada por la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A., manifestó que en alguna oportunidad vio que el joven Daniel le entregó a su madre $300.000 para cubrir algunos gastos del hogar y en otra ocasión vio que él le dijo a su mamá que fueran a comprar zapatos.

Al analizar los testimonios rendidos por las dos testigos oídas por petición de la parte actora, concluye la Corporación que con ellos no se logra acreditar la dependencia económica de la señora Diana María Blandón Murillo frente a su hijo fallecido Daniel Román Blandón, pues nótese que la señora Rosalba Ladino, al exponer de manera espontánea lo que conocía sobre ese aspecto, fue clara en señalar que ella no sabía cuál era el aporte que hacían el señor Oscar de Jesús Román Orrego y sus hijos Oscar Alberto Román Palacio, Daniel Román Blandón y Edward Andrés Román Blandón, sosteniendo que no sabía cómo se manejaba la economía del hogar, es decir, que no tenía conocimiento de cuáles eran los gastos que se generaban a su interior, ni mucho menos cual eral el aporte de cada uno de ellos, lo que impide determinar con certeza si la contribución que realizaba el joven Daniel Román Blandón servía para solventar de manera significativa la manutención de su madre; sin que sea posible darle valor a lo dicho por la testigo al final de su relato, por cuanto esa respuesta, que contradice lo expuesto por ella de manera espontánea, se produjo por la forma en la que la directora del proceso elaboró el cuestionamiento, llevándola a decir que quien más aportaba para los gastos de la demandante era el afiliado fallecido, siendo preciso indicar que, a pesar de esa afirmación, lo cierto es que no hay forma de establecer por medio de ese testimonio la importancia del aporte de Daniel Román Blandón, pues no puede perderse de vista que ella desconocía cuánto dinero generaban los gastos del hogar y en qué porcentaje respondía el progenitor y sus hijos.

Algo similar acontece con lo expuesto por la señora Adriana María García Calderón, pues en su relato no se evidencia un conocimiento cierto sobre los gastos que se generaban al interior del hogar y la forma en que el señor Román Orrego y sus dos hijos fallecidos los solventaban y cual era el porcentaje en el que cada uno respondía, lo que impide determinar con certeza si la contribución económica que realizaba el joven Daniel Román Blandón cubría significativamente los gastos que generaba su madre, y si bien al final de su narración manifiesta que en el alguna oportunidad vio que él le entregó a su madre $300.000 para solventar algunos gastos del hogar y que en otra ocasión vio cuando él le dijo que salieran a comprar zapatos, esos dos sucesos no demuestran la magnitud de los aportes del afiliado fallecido frente a la totalidad de los gastos que se generaban al interior de la familia y sin con ellos se cubría significativamente los de la señora Diana María Blandón Murillo.

A más de lo anterior, en la investigación realizada por la firma León & Asociados, a quien el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. le asignó la tarea de estudiar la viabilidad de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante -págs.117 y 118 expediente digitalizado-, se llegó a la conclusión que no existía dependencia económica de la reclamante frente a su hijo fallecido, ya que el joven Edward Andrés Román Blandón (hijo de la demandante) y la señora Luz Helena Blandón (hermana de la accionante), informaron que los progenitores **compartían gastos con Daniel**; lo que demuestra que el aporte realizado por el afiliado fallecido no estaba dirigido a solventar significativamente los gastos de su progenitora, al punto que, como allí mismo se reporta, la demandante no era tampoco su beneficiaria en salud, ya que era su esposo como cotizante quien la tenía inscrita como beneficiaria en la EPS Cafesalud.

Conforme con el análisis probatorio realizado anteriormente, concluye la Corporación que la señora Diana María Blandón Murillo no acreditó la dependencia económica frente a su hijo Daniel Román Blandón en los términos exigidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; razones por las que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 27 de septiembre de 2021, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.”

Como puede verse mi posición jurídica y apreciación fáctica del caso difiere totalmente de la expuesta en la sentencia por la mayoría y es por eso que salvó mi voto, como acá queda hecho, toda vez que, itero, la sentencia de primera instancia debió ser revocada en su integridad en orden a absolver a la parte demandada de la totalidad de las pretensiones.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado